REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 140 de 2015 **Repartido Nº 35**

Abril de 2015

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

IMPUESTO ANUAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Ajustes

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Nuevo mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones Citadas
- Acta Nº 2 de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

E/ 4

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 14.40
Fecha 9/3/15
Carpeta Nº 140/15

Montevideo, 05 MAR 2015

123577

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 13.30
Fecha 09/03/2015

Sr. Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de presentar un Proyecto de Ley mediante el cual se introducen ajustes en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), correspondiente a la Categoría II – Rentas del Trabajo, por las retribuciones correspondientes al Sueldo Anual Complementario (Aguinaldo) y la suma para el mejor goce de la licencia (Salario Vacacional); y se generaliza la aplicación del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, a través de la inclusión de los inmuebles rurales en las hipótesis de incidencia de dicho tributo.

Desde su origen, la base conceptual del Nuevo Sistema Tributario ha sido concebida como un verdadero proceso enmarcado en la visión estratégica de sus objetivos primordiales.

Este enfoque dinámico del sistema, ha sido la base para que oportunamente se introdujeran ajustes en el régimen original de liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Para las rentas comprendidas en la Categoría del Trabajo, se destacan entre otros ajustes realizados anteriormente, la opción por tributar como núcleo familiar, el incremento en el mínimo no imponible y la ampliación de las partidas deducibles.

En lo que refiere al Sueldo Anual Complementario, que se abona en los meses de junio y diciembre de cada año, y a la suma para el mejor goce de la licencia que se abona en ocasión de la misma, sería conveniente adecuar la tributación del IRPF correspondiente, de manera de evitar el incremento de tramos y escalas de tasas aplicables en el momento de pago de dichas partidas.

Es propósito del Poder Ejecutivo mitigar el impacto económico del IRPF sobre las partidas referidas en el párrafo anterior, excluyéndolas del método de liquidación sobre la base de escalas progresionales. En este sentido, se propone computar estas partidas en forma independiente, con el objeto de la aplicación de una tasa proporcional única, igual a la mayor alícuota que corresponda pagar al contribuyente, considerando exclusivamente el resto de las partidas gravadas. Dicho cálculo se realizará sobre la base de la remuneración nominal del trabajador, en tanto las deducciones aplicables a las Contribuciones Especiales de Seguridad Social correspondientes seguirán con el régimen de cómputo en vigencia.

La modificación legal que se propone en los artículos 1° y 2° del presente proyecto, significa una reducción estimada de los ingresos fiscales del orden de $ 400.000.000, lo que representa aproximadamente el 1,20% (uno con veinte por ciento) sobre la recaudación correspondiente al IRPF que grava las Rentas del Trabajo.

Una vez implementado el ajuste propuesto, se estima que la reducción efectiva del impuesto comprenderá a unos 133.000 contribuyentes, cifra que representa aproximadamente un tercio del total de contribuyentes que pagan efectivamente el IRPF por la Categoría del Trabajo.

Asimismo, con la modificación propuesta se estima que unos 65.000 trabajadores dejarán de ser contribuyentes del impuesto.

Por último, se estima que el 90% (noventa por ciento) de los trabajadores (aproximadamente 120.000) que obtienen una reducción del IRPF, perciben salarios nominales mensuales inferiores a $ 44.000.

Por otra parte, los artículos 636 y siguientes de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, regularon originalmente la aplicación del impuesto anual de enseñanza primaria, el que comprendía a las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas, y rurales.

El artículo 687 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, a través de la modificación del referido artículo 636, excluyó de la hipótesis de incidencia del tributo a los inmuebles rurales. Esta norma dispuso además que, el Poder Ejecutivo transfiera de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales.

El ajuste mencionado en el párrafo anterior, se realizó en el marco de una reforma de carácter sustancial a la tributación del sector agropecuario, implementada a través de la misma norma legal y en atención a una determinada situación coyuntural de dicho sector.

La aplicación del principio de igualdad ante las cargas públicas, impone que el impuesto de enseñanza primaria que han venido pagando desde su vigencia los propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos, sea asumido también – tal como fue diseñado originalmente – por los propietarios de inmuebles rurales.

En lo que refiere a inmuebles urbanos y suburbanos, no se encuentran sujetos al tributo los padrones con un valor real correspondiente al año 2014 inferiores a $ 130.155 (pesos ciento treinta mil ciento cincuenta y cinco).

En el artículo 3º del presente proyecto de ley que se somete a la aprobación de la Asamblea General, se propone quintuplicar dicho valor para el caso de los inmuebles rurales, manteniendo las escalas y tasas correspondientes que se encuentran en vigencia. El propósito de considerar un umbral mayor, está motivado en la pretensión de que este impuesto no incida en la ecuación económica de los emprendimientos de menor escala.

Con el diseño propuesto, la recaudación estimada del tributo para el ejercicio 2015 se sitúa en el orden de $ 444.000.000, en tanto la transferencia de Rentas Generales al Consejo de Educación Primaria para el mismo año sería del orden de $ 194.000.000. Esto se debe fundamentalmente a los bajos niveles de cumplimiento voluntario en la recaudación del impuesto correspondiente al ejercicio 1994.

Teniendo en cuenta la propuesta que se formula en el presente proyecto, se dispone la derogación de la transferencia referida precedentemente.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 36 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las rentas computables originadas en el sueldo anual complementario y en la suma para el mejor goce de la licencia, obligatorios en virtud de disposiciones legales, no se ingresarán a la escala a que refiere el inciso anterior. El impuesto correspondiente a dichas rentas se determinará a través de la aplicación de una tasa proporcional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"La tasa proporcional correspondiente a las rentas originadas en el sueldo anual complementario y la suma para el mejor goce de la licencia, obligatorios en virtud de disposiciones legales, será la que corresponda al tramo superior de la escala aplicable al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, sin la consideración de dichas partidas."

Artículo 3º.- El impuesto anual de enseñanza primaria establecido por los artículos 636 y siguientes de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y leyes modificativas y concordantes, gravará asimismo a las propiedades inmuebles rurales.

Estarán exonerados de su pago los propietarios de inmuebles rurales cuyos valores reales correspondientes al año 2014 sean inferiores a $ 650.775 (pesos uruguayos seiscientos cincuenta mil setecientos setenta y cinco).

Para el ejercicio 2015, el hecho generador aplicable a los inmuebles rurales se considerará configurado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º.- A partir del ejercicio de entrada en vigencia de la presente ley, quedará sin efecto la transferencia dispuesta por el artículo 636 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril 1986, con la redacción dada por el artículo 687 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Nuevo mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

E/ 15

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

123577

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 15:15
Fecha 18/03/15

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 16 MAR 2015

2015/05/001/60/97

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se practican ajustes al Proyecto de Ley enviado al Parlamento Nacional con fecha 5 de marzo de 2015, en lo que refiere a la generalización de la aplicación del impuesto anual de enseñanza primaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura del impuesto anual de enseñanza primaria aplicable a los inmuebles rurales a consideración del Parlamento Nacional, sigue el diseño de base del impuesto correspondiente a los inmuebles urbanos y suburbanos.

FS/lpo

Dicho diseño ha determinado que, en el Proyecto de Ley remitido originalmente, se haya establecido una exoneración del impuesto para los propietarios de inmuebles rurales cuyos valores reales – para el año 2014 – sean inferiores a $ 650.775,00 (seiscientos cincuenta mil setecientos setenta y cinco pesos uruguayos).

Sin embargo, es propósito del Poder Ejecutivo que la reimplantación del impuesto no grave a los productores agropecuarios que explotan extensiones de tierra inferiores a 300 hectáreas índice CONEAT 100, aún en caso que los padrones rurales, considerados individualmente, superen el monto referido en el párrafo anterior.

Para lograr este objetivo, se propone incluir en el proyecto de ley a estudio, una exoneración con la misma estructura que la dispuesta para la Contribución Inmobiliaria Rural por el artículo 448 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001. En este sentido pagarán el impuesto los propietarios de padrones inferiores a 300 hectáreas índice CONEAT 100, solamente cuando en su conjunto superen dicha cantidad.

De acuerdo a lo expuesto, el artículo que se remite debería integrarse al Proyecto de Ley enviado oportunamente a continuación del artículo 3º.

Saludan al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

2015/05/001/60/97

ARTÍCULO ÚNICO.- Los productores que exploten a cualquier título padrones rurales que en su conjunto no excedan de 300 hectáreas índice CONEAT 100 estarán exonerados del pago del impuesto anual de enseñanza primaria.

Para tener derecho al beneficio previsto en el inciso anterior, los productores agropecuarios deberán presentar ante el organismo recaudador, dentro de los 120 (ciento veinte) días del ejercicio que se desee exonerar, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1º de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno, así como la correspondiente documentación del Banco de Previsión Social y de DICOSE. En el caso de propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan de 200 hectáreas índice CONEAT 100, será suficiente con acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001.

En caso de productores que exploten padrones en más de un departamento, la exoneración dispuesta en el presente artículo se aplicará considerando los inmuebles explotados a cualquier título en cada uno de ellos.

FS/lpo

DISPOSICIONES CITADAS

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 7
IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
(IRPF)

CATEGORÍA II
RENTAS DEL TRABAJO

Artículo 36.- Escalas progresionales.- El impuesto correspondiente a las rentas del trabajo se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de rentas. A tales efectos la suma de las rentas computables se ingresará en la escala, aplicándose a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

Fuente: Ley Nº18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.

Artículo 37. Escala de rentas.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjanse las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

A) Contribuyentes personas físicas:

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

B) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 168 y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

C) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 y hasta 144 BPC	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%.

Fuente: Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 3º.

Ley Nº 15.809,
de 8 de abril de 1986

SECCION VII
CAPITULO I - RECURSOS

Artículo 636.- Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 16.736, de 05 de enero de 1996, artículo 687.

Artículo 637.- Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios de los inmuebles, los poseedores, los promitentes compradores con o sin promesas inscriptas y los usufructuarios

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 430.

Artículo 638.- La base del cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Estarán exonerados de su pago los propietarios de los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones) al 1 de enero de 1991.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 396.

Artículo 639.- Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Valor de	N$	4:000.001	a	N$ 7:000.000	1,5	por mil
Valor de	N$	7:000.001	a	N$ 30:000.000	2	por mil
Valor de	N$	30:000.001	a	N$ 70:000.000	2,5	por mil
Valor de	N$	70:000.001		en adelante	3	por mil

Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmuebles determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, vigentes al 1º de enero de 1991, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 16.320, de 01 de noviembre de 1992, artículo 420.

Artículo 640.- Además de las exoneraciones establecidas por los artículos 5º y 69 de la Constitución, estarán exonerados de este impuesto:

a) Los inmuebles de propiedad de Gobiernos extranjeros y destinados a sedes de delegaciones diplomáticas, organismos internacionales o consulares.

b) Las propiedades del Estado y los Gobiernos Departamentales.

c) Las propiedades de las entidades comprendidas en el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 82 y en el decreto-ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981.

d) Las cooperativas de vivienda.

Artículo 641.- Los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes raíces sin que se les justifique el pago del impuesto de enseñanza primaria o su exoneración. Esta justificación se hará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos.

A falta de estos comprobantes, el escribano autorizante dejará constancia de la causal de exoneración. La omisión por parte de los escribanos de esta obligación, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse, y el Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá documentos que debiendo tener la constancia del pago o de la causal de exoneración, no la tuvieran.

Artículo 642.- Las entidades de intermediación financiera no otorgarán ni renovarán préstamos garantizados por bienes raíces, sin que se les justifique el encontrarse al día en el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria, o su exoneración. La justificación de estos extremos se hará en la forma prevista en el artículo anterior. La omisión de este requisito aparejará la responsabilidad solidaria de las entidades omisas y del escribano que autoriza la escritura de hipoteca, por el importe del impuesto que se adeudara.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 433.

Artículo 643.- La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación.
Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículo 157.

Artículo 644.- El impuesto de Enseñanza Primaria regirá desde el 1º de julio de 1987 y su producto se depositará en una cuenta especial de la Administración Nacional de Educación Pública en el Banco de la República Oriental del Uruguay y se denominará "Tesoro de Enseñanza Primaria".

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 370.

Artículo 645.- El producido del impuesto se destinará a financiar los créditos presupuestales de gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria.

Ley Nº 17.296,
de 21 de febrero de 2001

Artículo 448.- Rebájase en un 18% (dieciocho por ciento) la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural cuyo pago deba efectuarse a partir del año 2001, establecida por el artículo 652 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan las 200 hectáreas índice CONEAT 100 estarán exonerados, en su caso, del pago de la Contribución Inmobiliaria Rural por hasta las primeras 50 (cincuenta) hectáreas equivalentes a índice CONEAT 100.

Para tener derecho al beneficio previsto en el inciso anterior, los productores agropecuarios deberán presentar en la(s) Intendencia(s) respectiva(s) dentro de los 120 (ciento veinte) días del ejercicio que se desee exonerar, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1º de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno, así como la correspondiente documentación del Banco de Previsión Social y de DICOSE.

En caso de productores que exploten padrones en más de un departamento, las 50 (cincuenta) hectáreas valor CONEAT 100 exoneradas, serán en su caso prorrateadas entre estos en función del valor real de los inmuebles explotados a cualquier título en cada uno de ellos.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a disponer, anualmente, de una partida global de $ 174:300.000 (pesos uruguayos ciento setenta y cuatro millones trescientos mil). Esta partida se distribuirá bimensualmente entre las Intendencias Municipales, de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	TOTAL A TRANSFERIR	
	$	$
Artigas	6:566.787	3,7675
Canelones	17:450.114	10,0115
Cerro Largo	9:653.768	5,5386
Colonia	11:419.787	6,5518
Durazno	10:789.554	6,1902
Flores	5:501.257	3,1562
Florida	10:376.648	5,9533
Lavalleja	8:762.363	5,0272
Maldonado	7:391.482	4,2407
Paysandú	9:420.625	5,4048
Río Negro	9:204.585	5,2809

Rivera	6:501.320	3,7300
Rocha	6:979.472	4,0043
Salto	10:215.537	5,8609
San José	10:820.335	6,2079
Soriano	11:209.640	6,4312
Tacuarembó	9:976.398	5,7237
Treinta y Tres	5:828.766	3,3441
Montevideo	6:231.562	3,5752

La asignación a cada departamento se ha determinado utilizando la distribución de los predios agrícolas por tamaño y departamento y el valor promedio por hectárea por departamento de la Contribución Inmobiliaria Rural de 1998.

Las partidas destinadas a las Intendencias por los artículos 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 616 de la presente ley, no podrán ser objeto de compensaciones, retenciones, embargos, gravámenes, afectaciones o cualquier otra medida que de cualquier forma impidan su percepción directa por aquellas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en $ 116:200.000 (pesos uruguayos ciento dieciséis millones doscientos mil) esta partida, disminuyendo en acuerdo con el Congreso Nacional de Intendentes por un monto equivalente, la referida Contribución Inmobiliaria Rural a partir del ejercicio 2002.

ACTA Nº 2
DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DE CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE HACIENDA

XLVIII. LEGISLATURA
Primer Período

ACTA Nº 2

En Montevideo, el día jueves dieciséis del mes de abril de dos mil quince, a la hora diez y tres minutos se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores. ----------
Asisten sus miembros, señores Senadores Ricardo Alcorta, Luis Almagro, José Amorín, Alvaro Delgado, Luis A. Heber, Pablo Iturralde, Rafael Michelini y Rafael Paternain. ----------
Asiste el señor Senador Pedro Bordaberry. ----------
Concurren especialmente invitados, por el Ministerio de Economía y Finanzas, Subsecretario contador Pablo Ferreri, Director de Asesoría Macroeconómica economista Andrés Masoller, Director de Asesoría Tributaria contador Fernando Serra, contador Alvaro Romano, economista Gustavo González y doctor Guillermo Nieves; por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ingeniero Adrián Tambler. ----------
Preside el señor Senador Rafael Michelini, quien resulta electo Presidente ad-hoc por 6 votos en 7 señores Senadores presentes. ----------
Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria. ----------
Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 94/2015, que forma parte de la presente Acta. ----------
Asuntos considerados: ----------
1) IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF). IMPUESTO ANUAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA. Ajustes. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Carpeta Nº 140/2015. Distribuido Nº 62/2015. ----------
IMPUESTO ANUAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA. Ajustes. Nuevo mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 78/2015. ----------
La delegación del Ministerio de Economía y Finanzas explica los alcances del proyecto de ley a estudio y del proyecto de ley complementario, y responde a las consultas de los señores Senadores presentes. ----------
La Comisión resuelve dividir la Carpeta en dos proyectos y elevarlos a consideración del Senado, uno que contenga los artículos relativos al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y otro que contenga los artículos referentes al Impuesto Anual de Enseñanza Primaria . ----------
Se vota: 4 en 7. Afirmativa. ----------
2) DEUDA DEL BANCO NACIONAL DE CUBA. Se autoriza al Poder Ejecutivo a condonar la totalidad de dicha deuda. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Carpeta Nº 88/2015. Distribuido Nº 28/2015. ----------
El señor Subsecretario contador Pablo Ferreri realiza la presentación del proyecto de ley a estudio. ----------
3) REGLA FISCAL. FONDO DE RESERVAS PARA POLÍTICAS CONTRACÍCLICAS. Creación. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Pedro Bordaberry. Carpeta Nº 127/2015. Distribuido Nº 31/2015. ----------

El Director de Asesoría Macroeconómica economista Andrés Masoller analiza el alcance del proyecto de ley y se refiere a los antecedentes del mismo. --------

Resoluciones: ----------

Sesionar en forma extraordinaria el próximo martes veintiuno a la hora diez y convocar a las siguientes delegaciones: ----------

- Asociación Rural del Uruguay. ----------
- Federación Rural. ----------
- Cooperativas Agrarias Federadas. ----------
- Asociación de Productores Forestales. ----------
- Comisión Nacional de Fomento Rural. ----------

A la hora doce y doce minutos se levanta la sesión. ----------

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente ad-hoc y la señora Secretaria de la Comisión. ----------

RAFAEL MICHELINI
Presidente ad-hoc

DINORAH AMATO
Secretaria